

Bogotá D.C., 6 de Mayo de 2015

No. de radicación
solicitud:



2015-EE-042390

Señora

Particular

Armenia

Quindío

Asunto: Consulta procedimiento evaluación colegios privados.

OBJETO DE PETICIÓN

"1. Es causal de clasificación en el régimen controlado NO CANCELAR LOS SALARIOS y hacer los correspondientes aportes al régimen integral de seguridad social conforme al escalafón docente (decreto 2277 de 1979)

2. Se CONSIDERA FALSEDAD en la información de acuerdo al Decreto 2253 de 1995 y a la guía No.4 puntuar con 3 al establecimiento en las circunstancias anteriores?

3. En aplicación al artículo 20 del Decreto 2253 de 1995 puede el Secretario de educación emitir la correspondiente sanción de clasificación en régimen CONTROLADO a un establecimiento educativo?

4. En cumplimiento al debido proceso cual es el trámite sancionatorio que se debe adelantar, alguno especial procedimiento espacial o el general establecido en el capítulo III DEL Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011". (SIC).

NORMAS Y CONCEPTO

La Ley 115 de 1994 estableció el régimen legal que se aplica a los docentes de colegios privados, en los artículos que se citan a continuación:

"Artículo 196. Régimen laboral de los educadores privados. El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 197. Garantía de remuneración mínima para educadores privados. El salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al "ochenta por ciento (80%)" del señalado para igual categoría, a quienes laboren en el sector oficial. La misma proporción regirá para los educadores por horas. (La frase subrayada fue declarada inexecutable Sentencia C 252 de 1995 Sentencia C 308 de 1996 Corte Constitucional)"

En el mismo título esta Ley regula características generales que deben tener en cuenta los establecimientos educativos privados para definir los cobros, que en lo pertinente prescribe:

"Artículo 202. Costos y tarifas en los establecimientos educativos privados. Para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes.

Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones, y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;

b. Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o distribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos;

d. Las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y atendiendo los anteriores criterios, reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes:

1. *Libertad Regulada*, según el cual los establecimientos que se ajusten a los criterios fijados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, sólo requieren para poner en vigencia las tarifas, comunicarlas a la autoridad competente con sesenta (60) días calendario de anticipación, acompañadas del estudio de costos correspondiente. Las tarifas así propuestas podrán aplicarse, salvo que sean objetadas.

2. *Libertad Vigilada*, según el cual los diferentes servicios que ofrece un establecimiento serán evaluados y clasificados en categorías por el Ministerio de Educación Nacional, en cuyo caso las tarifas entraran en vigencia sin otro requisito que el de observar los rangos de valores preestablecidos para cada categoría de servicio, por la autoridad competente.

3. *Régimen Controlado*, según el cual la autoridad competente fija las tarifas al establecimiento educativo privado, bien por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional, cuando lo considere necesario para evitar abusos el régimen de libertad."

Finalmente, en cuanto al control y vigilancia a nivel territorial esta norma prescribe:

"Artículo 171. Ejercicio de la inspección y vigilancia a nivel local. Los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces".

El Decreto 2253 de 1995 por el cual se adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros períodos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal y se dictan otras disposiciones, establece:

"Artículo 5. Para la aplicación del presente reglamento, el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado deberá observar y aplicar los criterios definidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Adelantará además de manera directa, un proceso de evaluación y clasificación para cada año académico, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, de acuerdo con los lineamientos, indicados e instrucciones contenidos en el Manual de Educación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, que se adopta e incorpora para que haga parte integral del presente reglamento y se anexa al mismo.

El Manual así incorporado será revisado y ajustado cada dos años por parte del Ministerio de Educación Nacional, previas las evaluaciones periódicas resultantes de su aplicación, la debida coordinación con las secretarías de educación departamentales y distritales y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados (...)"

Artículo 20. La sanción de sometimiento de un establecimiento educativo privado al régimen controlado, será impuesta por el Gobernador o Alcalde Distrital e implica que las tarifas de matrículas y pensiones que puede aplicar durante el año académico en curso y mientras permanezca en el régimen controlado, serán las que determine dicha autoridad siguiendo las instrucciones que para el efecto otorgue el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de este reglamento. (...)

La determinación tomada por el Gobernador o el Alcalde Distrital no es objeto del recurso de apelación ante el Ministerio de Educación Nacional."

El Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 015168 de 2014, ajustó el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

De acuerdo al anterior marco general se procede a dar respuesta a cada una de sus consultas:

1. Es causal de clasificación en el régimen controlado NO CANCELAR LOS SALARIOS y hacer los correspondientes aportes al régimen integral de seguridad social conforme al escalafón docente (decreto 2277 de 1979)?. (SIC)

El Instructivo "A. Para preescolar, básica y media", sobre el manual de Autoevaluación, (puede ser consultado en el link: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-177196_archivo_pdf_instructivo_A.pdf), en relación con la evaluación de los recursos humanos, y específicamente en lo referido a la afiliación a seguridad social integral, establece en su página 12 lo siguiente:

*"9. Afiliación a Seguridad Social Integral. Si el establecimiento cumple con todos los requisitos de ley sobre afiliación y pago de Seguridad Social Integral (salud, pensión, y riesgos profesionales) y los demás aportes de nómina, su puntaje es 3. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos el puntaje es 0. Es política de Estado promover la afiliación a la seguridad social, independientemente del tipo de contrato. **El incumplimiento de este requisito implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado.**" (Negrilla fuera de texto)*

Es decir, de acuerdo con el artículo 197 de la Ley 115 de 1994 que establece que el salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al del señalado para igual categoría, a quienes laboren en el sector oficial, y con base en el instructivo del Ministerio de Educación que se basa a su vez en las normas citadas, se tiene que la no afiliación y pago de la seguridad social integral en legal forma implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado.

2. Se CONSIDERA FALSEDAD en la información de acuerdo al Decreto 2253 de 1995 y a la guía (sic)No.4 puntuar con 3 al establecimiento en las circunstancias anteriores?

El Ministerio de Educación Nacional no es la entidad competente para determinar la existencia o no de la falsedad de un documento, por lo que no puede dar una respuesta de fondo a su consulta en este sentido. Ahora, si bien es cierto, de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional es competente para resolver las consultas, derechos de petición y solicitudes de concepto presentados por los usuarios del servicio público de la Educación, esta competencia no abarca la de resolver situaciones particulares y concretas que son competencia de otras instancias o entidades.

3. En aplicación al artículo 20 del Decreto 2253 de 1995 puede el Secretario de educación emitir la correspondiente sanción de clasificación en régimen CONTROLADO a un establecimiento educativo? (SIC).

En relación con la facultad del "Gobernador o Alcalde Distrital" de sancionar a los establecimientos educativos privados, prescrita en el artículo 20 del Decreto 2253 de 1995, ésta no puede ser interpretada por fuera del sistema de inspección y vigilancia establecido en la Ley 115 de 1994, y demás normas concordantes (Ley 715 de 2001), que en su artículo 171 establece que los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces. Así mismo, se ha de tener en cuenta el Decreto 907 de 1996, que en su capítulo IV establece el régimen sancionatorio y dentro de este reitera en su artículo 15 que: "*Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales (...)*".

Es decir, que la facultad sancionatoria es exclusiva de los Gobernadores y Alcaldes de las entidades territoriales certificadas y no puede ser delegada a las Secretarías de Educación o a las dependencias que hagan sus veces, aunque es cierto que la misma disposición legal preceptúa que

"los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de educación."

4. En cumplimiento al debido proceso cual es el trámite sancionatorio que se debe adelantar, alguno espacial procedimiento espacial o el general establecido en el capítulo III del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. (sic)

Para dar respuesta a su consulta, basta citar el artículo 22 del Decreto 907 que establece el procedimiento sancionatorio en los siguientes términos:

"Artículo 22. A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación de la entidades territoriales o los organismos que hagan sus veces en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la ley, sus normas reglamentarias y del presente decreto, se aplicarán en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para determinar la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 3, 4, y 14, de este Decreto".

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas "no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", aplicable a la fecha por declaratoria de inexecutable de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1437 de 2011".

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: